



## RESOLUCIÓN N° 0155-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de febrero de 2020

### VISTO:

El Expediente n.° 716-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACION CENTRAL DE POBLADORES DE LEONCIO PRADO RÍMAC**, representado por su presidente Fredy Ivan Gutierrez Medina, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** del área de 26,25 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de 181,40 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 2, manzana P2 del Pueblo Joven Leoncio Prado, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima, inscrita en la Partida Registral n.° P02148136 del Registro de Predios de Lima, con CUS n.° 34755 (en adelante "el predio"); y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito s/n presentado el 22 de abril de 2019 (S.I. n.° 13002-2019, foja 1), la **ASOCIACION CENTRAL DE POBLADORES DE LEONCIO PRADO RÍMAC** (en adelante "la administrada"), representado por su presidente Fredy Ivan Gutierrez Medina, hizo referencia a una anterior solicitud de ingreso (S.I. n.° 44352-20184), de lo cual se desprende que solicita la cesión en uso del predio inscrito en la Partida Registral n.° P02148136 del Registro de Predios de Lima. Para tal fin adjuntó copia simple del Oficio n.° 1074-2018/SBN-DNR-SDNCSDNC.

<sup>1</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> La S.I. n.° 44352-2018 fue atendida con el Oficio n.° 1074-2018/SBN-DNR-SDNC del 19 de diciembre de 2018 por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia.



4. Que, el presente procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo XVI del Capítulo IV del Título III de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 107° que “por la cesión en uso sólo se otorga el derecho **excepcional** de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo **social, cultural y/o deportivo**, sin fines de lucro”. Es conveniente precisar que, según el artículo 110° del citado Reglamento, lo no previsto en el referido Subcapítulo, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la cesión en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.° 005-2011/SBN<sup>5</sup>, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.° 047-2016/SBN (en adelante “Directiva n.° 005-2011/SBN”), de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

6. Que, el numeral 3.4) de la “Directiva n.° 005-2011/SBN” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

7. Que, los numerales 2.4, 2.5 y 3.5 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, disponen que la cesión en uso se constituye sobre bienes de dominio privado del Estado de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

#### **Respecto de la calificación de forma de la solicitud**

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden, los requisitos formales** que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva n.° 005-2011/SBN” y demás normas conexas.

9. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la solicitud presentada y los antecedentes del predio inscrito en la Partida Registral n.° P02148136 del Registro de Predios de Lima, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 0574-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2019 (fojas 4 al 6), determinándose, entre otros, lo siguiente: **i)** es un lote de equipamiento urbano (uso “servicio de agua / desagüe”) inscrito a favor del Estado en la partida n.° P02148136 del Registro de Predios de Lima; **ii)** como parte del proceso de formalización la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI afectó en uso el predio a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, no obstante ello, mediante Resolución n.° 166-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2014 esta Subdirección dispuso la extinción de la citada afectación por renuncia de SEDAPAL; **iii)** del contraste del polígono del predio con las imágenes satelitales, se obtuvo la imagen satelital de Google Earth Pro de fecha 08 de abril de 2019 y de la imagen que se obtuvo del Repositorio de imágenes CONIDA de fecha 05 de enero de 2019, se pudo observar

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución N.° 050-2011/SBN, publicada el 17 de agosto de 2011, modificado por Resolución N.° 047-2016/SBN





## RESOLUCIÓN N° 0155-2020/SBN-DGPE-SDAPE

que se encuentra desfasado aproximadamente en 4 metros al oeste, además de encontrarse en zona urbana consolidada y al parecer está ocupado parcialmente por un área verde o campo deportivo y parcialmente por una edificación; iv) "la administrada" no presentó plano perimétrico – ubicación, memoria descriptiva, expediente del proyecto ni certificado de zonificación y vía o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios, conforme lo señalan los literales d), f), g) y h) del numeral 3.1 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN".

10. Que, tomando como base lo indicado en el Informe Preliminar n.° 0574-2019/SBN-DGPE-SDAPE y considerando que "la administrada" solicitó la totalidad del predio inscrito en la Partida n.° P02148136 del Registro de Predios de Lima, mediante Oficio n.° 5382-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de julio de 2019 (en adelante "el Oficio") esta Subdirección solicitó a "la administrada" que presente la documentación técnica correspondiente (expediente del proyecto o plan conceptual; y, certificado de zonificación y vía o certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios), asimismo, se solicitó que señale la expresión concreta de lo pedido, indicando el área, ubicación, el uso o el destino al que se destinará y el plazo por el que se solicita la cesión en uso, habiéndosele otorgado para tal fin el plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de acuerdo al numeral 3.4 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN" (folios 15 y 16).

11. Que, en atención a ello, mediante escrito s/n presentado el 06 de agosto de 2019 (S.I. n.° 26287-2019), "la administrada" **señaló que solicita la cesión en uso, por el plazo de tres (3) años, del área de 26,25 m<sup>2</sup> ("el predio")** que forma parte del predio inscrito en la Partida Registral n.° P02148136 del Registro de Predios de Lima, donde se encuentra ubicada una caseta, a fin de que sea destinada a la ejecución de un proyecto social sin fines de lucro en beneficio de su comunidad, ya que se busca prevenir y rehabilitar a niños, jóvenes y adolescentes que se encuentran en estado de alcoholismo y drogadicción en su sector, fin que se alcanzará con el apoyo de la municipalidad, de las iglesias y de los profesionales de psicología de la posta médica de su sector (folios 17 y 18). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) copia simple de la Carta n.° 353-2019-ESPS del 21 de marzo de 2019 (folio 20); y, ii) copia de la Partida n.° 13682919 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (folios 23 al 26).

12. Que, considerando que la solicitud de "la administrada" es sobre parte del predio inscrito en la Partida n.° P02148136 del Registro de Predios de Lima, tenemos que no cumplió con presentar los requisitos establecidos en los literales d), f), g) y h) del numeral 3.1 de la "Directiva n.° 005-2011/SBN", es decir, "la administrada" **no subsanó las observaciones contenidas en "el Oficio", por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en éste, debiéndose, por tanto, tener por no presentada su solicitud.** Asimismo, tenemos que el presente pedido difiere con el contenido en la S.I. n.° 44352-2018, en la cual "la administrada" solicitó se le otorgue algún derecho respecto al predio inscrito en la Partida n.° P02148136 del Registro de Predios de Lima, para fines deportivos – recreativos, sin fines de lucro.



## Respecto de la calificación de fondo

13. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, es conveniente precisar que los bienes de dominio público por la importancia que tienen en el desarrollo de la sociedad y por tanto de la persona humana, tiene una protección constitucional (artículo 73° de la Carta Fundamental), según la cual, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

14. Que, el literal a) del numeral 2.2) del artículo 2 de “el Reglamento”, define a los bienes de dominio público como, aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

15. Que, de las normas antes glosadas, está meridianamente claro que los bienes de dominio públicos están destinados a satisfacer las necesidades de la sociedad a través de una óptima prestación de servicios públicos o usos públicos. En ese sentido, **su titularidad o administración para su gestión debe recaer en favor de las entidades públicas** encargadas de brindar tales servicios o usos públicos (de manera directa o a través de terceros), debido a que dichos bienes por su naturaleza jurídica deben ser destinados a un **uso público**, es decir, al uso general por parte de la sociedad (plazas, parques entre otros) o para un **servicio público**, en tanto, deben servir para realizar fines públicos que requiere la comunidad (escuelas, hospitales, sedes gubernativas o institucionales, etc.); situación a la que no puede ser indiferente esta Subdirección a través de los procedimientos administrativos propios para los bienes de dominio público, tales como: asignación, reasignación, uso, concesión, entre otros, que permitan el acceso a tales predios.

16. Que, es conveniente precisar que, el numeral 29.1 del artículo 29° del “TUO de la Ley”, que recoge a su vez el artículo 18-A de la Ley n.° 29151 que fue incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358<sup>6</sup>, ha previsto la *facultad* de la SBN a través de esta Subdirección para el otorgamiento de actos de administración propios de los bienes de dominio privados del Estado, ahora también para los bienes de dominio público, en los términos siguientes: “En el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, las entidades **pueden** constituir usufructo, servidumbre común, arrendamiento, cesión en uso, comodato u otros derechos que no impliquen enajenación del inmueble que se encuentra **bajo su titularidad o administración**, siempre que **no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento** del uso público del bien o la **prestación del servicio público**” (el resaltado es nuestro).

17. Que, en ese sentido, y en tanto no se apruebe la modificación de “el Reglamento” que regule o establezca las reglas del procedimiento administrativo para el otorgamiento de actos de administración respecto de bienes de dominio público, para esta Subdirección, tales presupuestos se deben desprender del citado numeral 29.1 del artículo 29° del “TUO de la Ley” y **deben concurrir de manera conjunta**; conforme se detalla a continuación: **a)** la solicitud debe ser presentada ante el titular o administrador del predio; **b)** debe recaer sobre un predio de dominio público; y, **c)** la finalidad para lo cual se solicita el predio no debe desnaturalizar u obstaculizar el servicio o uso público que se viene brindando.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2018.



## RESOLUCIÓN N° 0155-2020/SBN-DGPE-SDAPE

18. Que, adicionalmente a los presupuestos antes descritos, se debe tener en cuenta que se trata de una **disposición legal excepcional y facultativa** (acto graciable<sup>7</sup>), es decir, que el cumplimiento de los presupuestos no obliga al titular o administrador del predio a otorgar el derecho solicitado, en la medida que también debe evaluarse la **conveniencia o no del Estado**, en observancia de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 28° del "TUO de la Ley". Asimismo, únicamente procede respecto de predios en donde ya se viene brindando un servicio o uso público por parte del titular o administrador del predio, pues este se encuentra en mejor condición para evaluar el tercer presupuesto descrito en el considerando que antecede. En atención a los argumentos descritos, para esta Subdirección dicha disposición legal debe ser aplicada de manera restrictiva.

19. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el décimo segundo considerando de la presente resolución, corresponde a esta Subdirección determinar, si en el caso concreto, se cumple con los presupuestos y parámetros descritos en el décimo sexto y décimo séptimo considerandos antes descritos, conforme se detalla a continuación:

### *Respecto del primer y segundo presupuesto*

20. Que, consta en autos que con las solicitudes de ingreso n.ºs 13002-2019 y 26287-2019, "la administrada" solicitó ante esta Superintendencia el otorgamiento de la cesión en uso de "el predio" en favor suyo, para ser destinarlo a la ejecución de un proyecto social sin fines de lucro en beneficio de la comunidad por el plazo de 3 años; sin embargo, no presentó documentación que sustente su pedido.

21. Que, asimismo, está probado en autos que "el predio" es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, inscrito en la partida n.º P02148136 del Registro de Predios de Lima, el cual constituye un **bien de dominio público** (equipamiento urbano), el cual tiene como uso Servicio de Agua Desagüe.

22. Que, en atención a lo expuesto, en el caso concreto se cumplen los dos primeros presupuestos descritos en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

### *Respecto del tercer presupuesto*

23. Que, antes de verificar el tercer presupuesto se debe dejar en claro que, para esta Subdirección, este presupuesto procede únicamente respecto de predios en donde ya se viene brindando un servicio o uso público por parte del titular o administrador del predio, pues este se encuentra en mejor condición para evaluar si el otorgamiento del

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-Jus, que Aprueba Texto Único Ordenado De La Ley Del Procedimiento Administrativo General Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia

123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.



derecho solicitado desnaturaliza u obstaculiza el servicio o uso público que viene brindando "el predio".

24. Que, en ese sentido, de la revisión de los antecedentes registrales de "el predio", se determinó, entre otros, lo siguiente:

24.1 En el asiento 00003 de la partida n.º P02148136 del Registro de Predios de Lima, obra inscrita la afectación en uso otorgada por COFOPRI a favor de SEDAPAL, a fin que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, en este caso destinarlo a servicio de agua potable.

24.2 Mediante Resolución n.º 166-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2014, esta Superintendencia en representación del Estado asumió la titularidad de "el predio", asimismo, resolvió declarar la extinción de la afectación en uso otorgada a favor de SEDAPAL, por causal de renuncia; actos que constan inscritos en los asientos 00004 y 00005 de la precitada partida registral.

25. Que, de lo expuesto, se concluye que sobre "el predio" actualmente **no recae ningún acto de administración** emitido por esta Subdirección, de lo que se infiere que **esta Superintendencia cuenta con el dominio pleno** de éste y por tanto apto para ser entregado al servicio o uso público.

26. Que, asimismo, en la Ficha Técnica n.º 1213-2019/SBN-DGPE-SDS (folio 11), correspondiente a una inspección realizada por profesionales de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia el 16 de agosto de 2018, se indicó, entre otros, respecto al predio inscrito en la Partida n.º P02148136 del Registro de Predios de Lima lo siguiente: **i) "el predio se encuentra en una zona urbana consolidada, con vías asfaltadas, no cuenta con servicios básico (agua, energía eléctrica y desagüe)"; ii) "el predio viene siendo ocupado parcialmente por un campo deportivo, el cual ha sido colocado por la Asociación de Pobladores de la Urbanización Leoncio Prado, esto según manifestación de su presidenta la Sra. Dora Pérez Vera"; iii) "se constató que, al interior del predio, existe una construcción subterránea de un nivel de material noble (ladrillo y concreto armado) en total abandono, (...). Asimismo, el área ocupada forma parte de un campo deportivo, el cual se encuentra totalmente cercado con malla y en su interior se visualizó gras natural, al momento de la supervisión se observó niños jugando en su interior"; y, iv) "el área ocupada parcialmente es de 147,71 m<sup>2</sup>, que representa el 81,43% del área total (...)"**.

27. Que, con el Oficio n.º 6281-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2019 (folio 27), esta Subdirección solicitó al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante "SEDAPAL") que informe si el predio inscrito en la Partida n.º P02148136 del Registro de Predios de Lima a la fecha le es de utilidad o si en el futuro lo será, ya que se podría otorgar su administración a otra entidad; en atención a ello, mediante la Carta n.º 1602-2019-ESPS presentada el 03 de setiembre de 2019 (S.I. n.º 29093-2019), "SEDAPAL" informó que *"con Memorando n.º 1114-2019/EASU, de fecha 28.08.2019, el Equipo de Aguas Subterráneas, comunica que no es necesario técnicamente de contar con el predio que utiliza el Pozo n.º 627"* (folio 28). Posteriormente, con Oficio n.º 8552-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2019 (folio 30) esta Subdirección solicitó a "SEDAPAL" que amplíe la información brindada, debiendo pronunciarse sobre el pozo, el reservorio y las estructuras subterráneas que se encuentran en el predio inscrito en la Partida Registral n.º P02148136; en atención a lo cual, con las Cartas n.ºs 2516-2019-ESPS presentado el 04 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 38888-2019) y 2592-2019-ESPS presentado el 12 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 39788-2019), "SEDAPAL" señaló que de manera involuntaria omitió comunicar sobre la necesidad de contar con el predio inscrito en la Partida Registral n.º P02148136, requiriendo para ello la opinión de las Unidades Orgánicas competentes para conocer si existe en trámite o va a existir algún proyecto futuro de ejecución de obra de alguna infraestructura de servicio público, razón por la cual solicitó





## RESOLUCIÓN N° 0155-2020/SBN-DGPE-SDAPE

se le otorgue un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles a fin de aclarar lo antes mencionado (folios 32 y 35); plazo que le fue concedido con el Oficio n.° 023-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de enero de 2020 (folio 39), el mismo que fue notificado a "SEDAPAL" el 06 de enero de 2020, no obstante ello, "SEDAPAL" no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular a la fecha.

28. Que, en virtud de lo expuesto, está demostrado en autos que sobre "el predio" no se viene brindando ningún servicio o uso público; condición que debe acreditarse previamente a la evaluación sobre desnaturalización u obstaculización a cargo de la autoridad competente; a ello se debe agregar que "el predio" a la fecha tampoco cuenta con un administrador encargado del servicio o uso público; por lo que no cumple con lo exigido por el tercer presupuesto descrito en el décimo séptimo considerando de la presente resolución.

29. Que, conforme se ha desarrollado en la presente resolución existe el incumplimiento del tercer presupuesto de procedencia del numeral 29.1 del artículo 29° del "TUO de la Ley"; **debiéndose por tanto declarar improcedente la solicitud presentada por "la administrada"** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución.

30. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN".

31. Que, por otro lado, considerando que "la administrada" señala que la problemática de niños, jóvenes y adolescentes que se encuentran en estado de alcoholismo y drogadicción es alta en la zona y siendo que de acuerdo al numeral 2.4 del artículo 73° y del artículo 84° de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades ejercen funciones en materia de programas sociales, de defensa y promoción de derechos, la Municipalidad Distrital del Rímac podría solicitar la reasignación de la administración del predio inscrito en la Partida n.° P02148136 del Registro de Predios de Lima, el mismo que se encuentra colindante a dos (2) predios afectados en uso a favor de la citada comuna, los cuales están anotados en el Registro SINABIP con los CUS n.°s 34759 (parque) y 34758 (área de deporte), por lo cual, se deberá hacer de conocimiento el contenido de la presente resolución a la citada entidad y a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA que ejerce la rectoría de la Política y Estrategia Nacional de la Lucha contra las drogas en beneficio de la población, articulando de manera efectiva al Estado, la Sociedad Civil y la comunidad internacional.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", la "Directiva n.° 005-2011/SBN", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0219-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 17 de febrero de 2020 (fojas 41 al 43).



**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cesión en uso presentada por la **ASOCIACION CENTRAL DE POBLADORES DE LEONCIO PRADO RÍMAC** representado por su presidente Fredy Ivan Gutierrez Medina, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Municipalidad Distrital del Rímac y a la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, para que procedan conforme a sus atribuciones.



**CUARTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

